

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**De:** Nydia Alexandra Bautista Moreno

**Vs:** Secretaria Distrital De Educación

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**ACCIONANTE: NYDIA ALEXANDRA BAUTISTA MORENO**

**DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NYDIA ALEXANDRA BAUTISTA MORENO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 19 del expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

**NYDIA ALEXANDRA BAUTISTA MORENO**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada el pago de dineros dejados de percibir como consecuencia de la existencia de una relación laboral que debía tener continuidad en virtud del fuero materno; así como, la afiliación al sistema de seguridad social.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que fue nombrada en la vacante 352824 a través de la Resolución 0692 del 23 de abril del 2021 para desempeñar el cargo de Docente Orientadora en el Colegio Carlos Arango Vélez. El 21 de junio del año 2021, mediante oficio con radicado E-2021-144333 informó a la accionada que se encontraba en estado de gestación; por lo que, el 27 de julio de la misma anualidad recibió comunicación en la que se aseveró protección de fuero materno.

Señala que, durante el seguimiento médico fue diagnosticada con embarazo de alto riesgo, por lo que, el día 12 de noviembre de 2021, los médicos decidieron finalizar el embarazo por medio de cesárea, situación que fue informada a la entidad el 16 de noviembre de la misma calenda para el inicio de la licencia de maternidad, la cual fue enviada a la Institución Educativa en data del 3 de diciembre de 2021.

Asi mismo que, el 15 de diciembre de 2021 recibió el pago correspondiente a liquidación definitiva, espero hasta finales del mes de diciembre, donde se supone que debería llegar el pago del salario mensual correspondiente a dicha mensualidad al estar protegida por el fuero materno, el cual no llego; pero se vio obligada a desentenderse de dicha situación por cuanto padeció una trombosis a causa de la cesaría practicada, por lo que, aun se encuentra en tratamiento.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**De:** Nydia Alexandra Bautista Moreno

**Vs:** Secretaria Distrital De Educación

De igual forma, precisa que, su hija de 2 años presenta un virus con cuadro de vomito y diarrea por lo que, tuvo que solicitar cita prioritaria en la sede de Servisalud Campin, donde se le informó que tanto ella como su grupo familiar se encontraban desafiados del sistema de salud, por lo que, se encuentra en situación de vulnerabilidad, máxime cuando, es madre cabeza de hogar y una mujer gestante.

Finalmente, informa que, al acercarse a la entidad en calenda del 25 de enero de la presente anualidad se le informó que se encuentra desvinculada desde el 3 de diciembre del año 2021 y no hay nada que pueda hacer; razón por la que, acude a la presente acción en aras de que cese la trasgresión de sus derechos fundamentales.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 47 a 121)**, manifestó que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Educación como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad *"(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones"*.
- **CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ (págs. 122 a 125)**, precisó que, se delegó en la sociedad **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S.** la gerencia, operación y representación legal de la Unión Temporal, y en tal medida, desde dicha entidad, se deberá dar respuesta a las eventuales acciones constitucionales formuladas por los afiliados; así como, el cumplimiento de los fallos proferidos.

Conforme a lo expuesto, y ante el desconocimiento del estado de salud del afiliado solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (págs. 129 a 173)**, informó que, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Aunado a ello, precisa que el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se aplica entre otros a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**De:** Nydia Alexandra Bautista Moreno

**Vs:** Secretaria Distrital De Educación

la Ley 100 de 1993, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades; y como quiera que, el familiar de la gestora se encuentra adscrito a uno de dichos regímenes, no es procedente la vinculación de la entidad; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (págs. 175 a 187)**, indicó que, el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la entidad, de manera que se evidencia que no se han infringido las garantías constitucionales de la gestora; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.
- **FUNDACIÓN SAP SALUD (págs. 188 a 217)**, aduce que, no se puede pronunciar sobre todos y cada uno de los hechos narrados en la presente acción, pues los mismos no fueron conocidos por la sociedad, ya que su función es ejercer una especialización médica ejercida como IPS.

Siendo así, informa que, únicamente presto el servicio a la gestora para la práctica de una ecografía previa autorización de la EPS Servisalud, por lo que, solicita sea negada de plano la desvinculación de la acción en tanto no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. (págs. 218 a 222)**, manifestó que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones expuestas en el presente asunto, por lo que solicita sea declarada como improcedente la acción frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 223 a 257)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la intervención en asuntos derivados de conflictos laborales, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual, desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **ARO VIP S.A.S. (págs. 258 a 266)**, manifestó que, es una institución privada, que actúa como una IPS, y quien presta el servicio especializado en la realización de estudios ecográficos en ginecología y obstetricia para Fundación SAP. Así mismo que, desde el marco legal, cumplió con todo lo que el servicio contratado por la entidad que cita determinó, motivo por el cual no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.
- **SERVIMED IPS (págs. 267 a 290)**, precisó que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**De:** Nydia Alexandra Bautista Moreno

**Vs:** Secretaria Distrital De Educación

frente a los hechos expuestos en el presente asunto, máxime cuando, los fundamentos facticos expuestos se encuentran endilgados a un tercero. Solicita ser desvinculado de la presente acción.

- **MINISTERIO DE TRABAJO (págs. 292 a 324)**, aduce que, la acción es improcedente en referencia a la entidad, de conformidad con sus funciones administrativas. Solicita ser exonerado de toda responsabilidad endilgada, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante y sea declarada como improcedente la acción constitucional, en especial, porque, para obtener una orden judicial que dirima conflictos relacionados con el pago de las acreencias laborales, la Corte Constitucional ha sostenido en forma inveterada que la acción de tutela no procede para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral a menos que se encuentre probado el menoscabo del mínimo vital.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (págs. 325 a 376)**, indicó que, la gestora fue vinculada a la entidad mediante Resolución 692 de 2021 para cubrir una vacante temporal en el área de orientación secundaria en el Colegio Distrital Carlos Arango Vélez IED.

Asi mismo que, tal y como lo manifestó la Sra. Bautista, mediante oficio No. 144333 puso en conocimiento su estado de embarazo, solicitud respecto de la cual mediante escrito de respuesta se le amparo su estado; sin embargo, se ha de tener en cuenta que, la Resolución de nombramiento contenía una fecha de finalización, que era necesario acatar, sin que ello significara el retiro de la funcionaria.

Por el contrario, debido a su estado de embarazo se hace necesario una nueva vinculación, esta vez, no en una vacante temporal sino en una definitiva; por lo que, mediante Resolución No. 0108 del 1 de febrero de la presente anualidad se realizó la nueva vinculación de la accionante, la cual dispone en el art. 3 que se cancelaran las sumas generadas en el periodo comprendido entre la última desvinculación y la fecha que sea ingresada a nomina; esto es, pago retroactivo y aportes al Sistema de Seguridad Social desde el 3 de diciembre del año 2021.

Asi mismo que, se encuentra en trámite la posesión de la actora, empero el registro de su vinculación se encuentra en Sistema Humano y con liquidación de pago para el mes de febrero del año en curso; sin embargo, el acto administrativo y solicitud de documentos para dicha posesión fue notificado a la Sra. Bautista desde el 2 de febrero del año en curso, sin que a la fecha se hubiesen allegado los mismos. En consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones de la acción constitucional.

- **FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG (págs. 378 y 383)**, señaló que, es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter inter directivo del sector descentralizado del orden nacional, sometida bajo el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**De:** Nydia Alexandra Bautista Moreno

**Vs:** Secretaria Distrital De Educación

sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública; razón por la cual, no es la entidad competente para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.

- **UT SERVISALUD SAN JOSÉ (págs. 384 a 398)**, aclaro que, la entidad es la compañía aseguradora en salud de la paciente no su EPS, pues tal figura la funge el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fomag. Descendiendo al caso bajo estudio advierte que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, pues nunca se ha sustraído de sus obligaciones contractuales ni ha negado ningún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde, por el contrario, siempre se le ha prestado una atención oportuna y adecuada; razón por la cual, se opone a las pretensiones de la acción constitucional. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las entidades **SERVISALUD QCL, IPS SERVISALUD CAMPIN, COLEGIO CARLOS ARANGO VELEZ IED, MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN e IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S.**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, tal y como da cuenta la documental obrante en el plenario.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, puesto que para tal fin el ordenamiento jurídico ha provisto a los asociados de los elementos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos laborales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a no ser que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud de **NYDIA ALEXANDRA BAUTISTA MORENO**, al haber sido desvinculada laboralmente por parte de **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** sin tener en cuenta que se encuentra protegida por el fuero de maternidad y, en consecuencia, ordenar el pago de emolumentos dejados de percibir y afiliación al Sistema de Seguridad Social?

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA HACER EFECTIVA LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA.**

Así como fue mencionado con anterioridad, dentro de las características de la acción de tutela se destaca el carácter subsidiario y residual, es decir que en principio no es éste el mecanismo idóneo para reclamar prestaciones laborales. No obstante, procede este mecanismo excepcionalmente cuando es en procura de derechos fundamentales de sujetos de especial protección como es el caso de la madre gestante o de su hijo recién nacido, al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

*"Teniendo en cuenta lo anterior y el carácter subsidiario que la Constitución le atribuye a la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este medio constitucional no puede interponerse para reclamar derechos ni prestaciones laborales de los trabajadores, pues se trata de asuntos de origen litigioso que le corresponde resolver, en principio, a los jueces laborales o administrativos, según sea el caso.*

***3.1.3. No obstante, de manera excepcional, la Corte ha determinado que, la acción de tutela se despoja de su carácter subsidiario para convertirse en un mecanismo de defensa principal, por lo menos, en dos supuestos: (i) cuando la persona que reclama la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, es un sujeto de especial protección constitucional, como el caso de las madres gestantes y de las madres y sus hijos recién nacidos; y (ii) cuando la persona que reclama el pago de una prestación social, como la licencia de maternidad, ve comprometido su derecho fundamental al mínimo vital y el de su hijo que acaba de nacer, por no contar con otra fuente de ingresos que les asegure una digna subsistencia"***

## **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MADRE GESTANTE O EN PERIODO DE LACTANCIA.**

De la Constitución Política se desprende el principio fundamental de la estabilidad laboral, entendiendo éste como la garantía que tienen los trabajadores a permanecer en sus empleos y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, aun en contra de la voluntad del empleador para que no pueda este despedirlo sin mediar justa causa; ahora bien, de este principio se desprende la estabilidad laboral reforzada cuando el sujeto activo es de especial protección constitucional, como es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en licencia de maternidad, en los cuales el empleador debe cumplir con ciertas

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**De:** Nydia Alexandra Bautista Moreno

**Vs:** Secretaria Distrital De Educación

exigencias de tipo legal para proceder con su despido; en caso de incumplimiento de estos requisitos es procedente la garantía del reintegro del trabajador al considerar nulo o ineficaz el despido.

*"3.5.2. En lo que respecta a las trabajadoras en estado de embarazo o en licencia de maternidad, esta Corporación ha señalado que su protección laboral tiene fundamento en cuatro pilares constitucionales[27]. En primer lugar, en el artículo 43 de la Constitución Política, en el cual se dispone el respeto por la igualdad de género y se consagra la prohibición de someter a la mujer a cualquier clase de acto discriminatorio. De igual forma, se atribuye una especial asistencia por parte del Estado a la madre durante la gestación y después del parto, e incluso se señala que de encontrarse desempleada o desamparada tendrá derecho a un subsidio alimentario. Para la jurisprudencia, se trata de un marco general de protección a favor de la mujer, que incluye el deber de adoptar medidas especiales de salvaguarda, entre otras, en el campo laboral, más aún cuando de ello depende el desarrollo de la maternidad[28].*

*En segundo lugar, la estabilidad reforzada también se deriva del riesgo de discriminación al que se encuentra expuesta la madre gestante o en estado de lactancia en el ambiente laboral. Al respecto, cabe resaltar que un arquetipo que se ha implantado en la sociedad es que una trabajadora que se encuentra en dicho estado representa mayores costos o cargas extraordinarias para el empleador, lo que en múltiples ocasiones puede convertirse en una traba para su permanencia en el trabajo. **En respuesta a esa situación y con miras a lograr la efectividad de los mandatos de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el artículo 13 de la Constitución[29], se prevé la figura del fuero de maternidad que, como expresión del derecho a la estabilidad, impide que las mujeres sean despedidas por encontrarse en estado de embarazo o en los tres meses siguientes al parto (período de lactancia)[30], salvo autorización de las autoridades del trabajo[31] y siempre que se acredite una justa causa[32].***

*En tercer lugar, este régimen de protección especial igualmente tiene origen en la salvaguarda de la vida como derecho de especial relevancia constitucional, pues la estabilidad en el empleo permite a su vez la obtención de los recursos necesarios para asegurar el cuidado del nasciturus y, por ende, de la mujer que se encuentra en estado de embarazo. Esta circunstancia también repercute en la defensa de la familia como institución básica de la sociedad (CP arts. 5 y 42), en la medida en que cualquier afectación en las condiciones mínimas de subsistencia de la mujer en estado de embarazo o en licencia de maternidad, necesariamente repercute en la efectiva consolidación y armonía del grupo familiar."<sup>1</sup>*

Así mismo, en las sentencias **SU-075 de 2018** y **SU-070 de 2013**, la Corte Constitucional dispuso que las reglas derivadas de la protección constitucional reforzada a la mujer embarazada y lactante se extienden por el término del periodo de gestación y la licencia de maternidad.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual, existen otros medios de defensa judicial, es así, que

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia T-256 de 2016

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**De:** Nydia Alexandra Bautista Moreno

**Vs:** Secretaria Distrital De Educación

tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011**, enseñan:

“(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.**

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

***Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.***

**En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política** (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente esta Corporación precisó:

***Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)*

***De lo anterior, se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***”

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**De:** Nydia Alexandra Bautista Moreno

**Vs:** Secretaria Distrital De Educación

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **CASO EN CONCRETO**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por **NYDIA ALEXANDRA BAUTISTA MORENO** en la acción constitucional objeto de estudio, es que se le cobije con la figura de estabilidad laboral reforzada y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada el pago de dineros dejados de percibir como consecuencia de la existencia de una relación laboral que debía tener continuidad en virtud del fuero materno; así como, la afiliación al Sistema de Seguridad Social.

De la información aportada por la accionada y la gestora, se encuentra que la misma fue vinculada con **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** mediante **Resolución 692 de 2021** para cubrir una vacante temporal en el área de orientación secundaria en el **COLEGIO DISTRITAL CARLOS ARANGO VÉLEZ IED**.

Así mismo se tiene que, mediante oficio radicado No. **E-2021-144333** la Sra. Bautista puso en conocimiento a la pasiva acerca de su estado de gestación, solicitud respecto de la cual la accionada emitió contestación en la que se le

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**De:** Nydia Alexandra Bautista Moreno

**Vs:** Secretaria Distrital De Educación

amparo su estado; sin embargo, y como quiera que, la **Resolución 692 de 2021** contenía una fecha de finalización la pasiva debía finalizar la vinculación desde el 3 de diciembre del año 2021.

Empero, de la contestación y pruebas documentales allegadas (**págs. 325 a 376**), la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** informó que, debido al fuero de maternidad de la actora se hizo necesario una nueva vinculación, esta vez, **no en una vacante temporal sino en una definitiva**; por lo que, mediante **Resolución No. 0108 del 1 de febrero de la presente anualidad** se realizó la nueva vinculación de la accionante, la cual dispone en su **art. 3** que se cancelaran las sumas generadas en el periodo comprendido entre la última desvinculación y la fecha que sea ingresada a nomina; esto es, pago retroactivo y aportes al Sistema de Seguridad Social desde el **3 de diciembre del año 2021 (págs. 332 a 335)**.

De igual forma, se informó al Despacho que, se encuentra en trámite la posesión de la actora, no obstante el registro de vinculación se encuentra en Sistema Humano y con liquidación de pago para el mes de febrero del año en curso; sin embargo, el acto administrativo y solicitud de documentos para dicha posesión fue notificado a la Sra. Bautista desde el **2 de febrero del año en curso, sin que a la fecha se hubiesen allegado los mismos**; razón por la cual, en aras de dilucidar la problemática planteada la sustanciadora del Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la gestora, quien señaló:

*"(...) en efecto le fue notificada vía correo electrónico lo dispuesto en la Resolución 0108 del 01 de febrero de la presente anualidad, a través de la cual fue nombrada nuevamente en protección a su estabilidad laboral reforzada y se dispuso el pago de prestaciones sociales, salarios y afiliación a seguridad social desde el momento de su desvinculación, pretensiones de la acción constitucional. Sin embargo, informa que el correo notificado le llegó a SPAM por lo que no atendió a tiempo el requerimiento de la entidad en cuanto a que aportará documental pertinente para efectuar la posesión vía mensaje de datos, por lo que, el día de hoy acudirá a las instalaciones de la Secretaria para formalizar su nombramiento. En consecuencia, aduce que, sus pretensiones se encuentran satisfechas (...)"*

En consecuencia, se denota que la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de cesar la vulneración de derechos fundamentales de la gestora, **sin que la legalización de la posesión de la misma se deba a una carga administrativa de la accionada, pues, para el caso ha sido NYDIA ALEXANDRA BAUTISTA MORENO quien se ha sustraído de enviar los documentos requeridos desde el 2 de febrero de la presente anualidad**; razón por la cual, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Aunado a ello, de la contestación allegada por **SERVIMED IPS (pág. 268)**, se evidencia que, fue efectiva la novedad de reintegro en el Sistema de Seguridad Social en Salud a partir del 7 de febrero de la presente anualidad, tal y como se puede evidenciar a continuación:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**De:** Nydia Alexandra Bautista Moreno

**Vs:** Secretaria Distrital De Educación

### CERTIFICACION

Hacemos constar que **NYDIA ALEXANDRA BAUTISTA MORENO** identificado(a) con CC 52766195 se encuentra en estado **ACTIVO**, **novedad de reintegro aplicada por FIDUPREVISORA el día 07 de Febrero de 2022** como **COTIZANTE** en el servicio medico que presta **UT SERVISALUD SAN JOSE - BOGOTA**. Regimen de excepción. Fecha de Ingreso **05/04/2019**

**Novedades de Retiro y Reintegro:**

Tipo Novedad	Fecha Novedad	Causa Retiro	Fecha Retiro Retroactivo
Retiro	5/08/2019	Terminación Vinculación Provisional	23/07/2019
Reintegro	9/09/2019		
Retiro	26/05/2020	Terminación Vinculación Provisional	15/05/2020
Reintegro	18/08/2020		
Retiro	30/12/2020	Terminación Vinculación Provisional	4/12/2020
Reintegro	1/05/2021		
Retiro	30/12/2021	Terminación Vinculación Provisional	3/12/2021
Reintegro	7/02/2022		

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado(a) a los 7 días del mes de febrero de 2022.

*Asistencia*

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y SERVISALUD QCL, EPS SERVISALUD SAN JOSÉ, IPS SERVISALUD CAMPIN, AROVIP I S.A.S., FUNDACIÓN SAP SALUD – UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL, COLEGIO CARLOS ARANGO VELEZ IED, MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S. y la AFP PORVENIR** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **NYDIA ALEXANDRA BAUTISTA MORENO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y SERVISALUD QCL, EPS SERVISALUD SAN JOSÉ, IPS SERVISALUD CAMPIN, AROVIP I S.A.S., FUNDACIÓN SAP SALUD – UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL,**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00064 00**

**De:** Nydia Alexandra Bautista Moreno

**Vs:** Secretaria Distrital De Educación

**COLEGIO CARLOS ARANGO VELEZ IED, MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S. y la AFP PORVENIR,** de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Edna Gisseth Hincapie Amaya  
Secretaria  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011 Municipal  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a94a87de4076d64974cbd12cbd408532918a0416b7816e2aaa1fdb88f5b  
f4c4b**

Documento generado en 15/02/2022 02:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**